

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-789/2019

RECURRENTES: ROBERTO
ROMERO GUERRERO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SONORA

TERCEROS INTERESADOS: VÍCTOR
ALFREDO GONZÁLEZ Y OTROS

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sonora² en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC-SP-12/2019**, dictada en cumplimiento de la ejecutoria de esta Sala Regional en el sumario SG-JDC-283/2019.

1. ANTECEDENTES³

De la demanda, del expediente de este juicio y de las constancias del expediente **SG-JDC-283/2019**, invocadas como hechos notorios, se desprende lo siguiente:

1.1. Sesión de Cabildo. El veintiuno de mayo se verificó la 16 sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Empalme,

¹ Secretario: Eduardo Zubillaga Ortiz.

² En adelante, Tribunal local o Tribunal responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo indicación expresa.

Sonora, en la que se deliberó sobre la remoción y nombramientos de nuevos funcionarios.

1.2. Petición. El veintidós de mayo, Adriana Margarita Pacheco Espinoza, quien se ostentó como síndica municipal, así como los actores, Roberto Romero Guerrero y Reyna Adilenne Castro Torres, presentaron escrito dirigido al presidente municipal, en el que solicitaron se volviera a deliberar, en su presencia, los acuerdos tomados en la sesión del Cabildo, mérito de que no habían sido convocados.

1.3. Respuesta. El veintisiete de mayo, el presidente municipal respondió la petición, en el sentido de que resultaba improcedente, pues según su dicho, sí se les había notificado en sus domicilios, según las constancias en las que se asentó que no fueron localizados. Siendo que por vía electrónica no había sido posible por no contar con sus correos oficiales.

1.4. Recurso de inconformidad. El once de junio, Roberto Romero Guerrero, Rafael Cacheux Salas, Reyna Adilenne Castro Torres y Eliú León Acosta⁴ se inconformaron ante la Secretaría del Ayuntamiento de la falta de convocatoria por parte del Presidente y Secretario municipal a la sesión de veintiuno de mayo; de los acuerdos que se tomaron en dicha sesión; así como de la respuesta del presidente municipal que recayó a su petición.

En dicho recurso, los enjuicantes señalaron que estimaban vulnerados sus derechos político-electorales de votar y ser

⁴ En adelante recurrentes o actores.

votados, en la vertiente de desempeño del cargo, así como de ejercer las atribuciones inherentes a los mismos.

1.5. Resolución administrativa. El trece siguiente, el Secretario del Ayuntamiento desechó el recurso, al determinar que, en relación con la supuesta falta de convocatoria, existía constancia de que esta sí fue emitida; en tanto que, respecto a la respuesta del presidente municipal, se actualizaba su improcedencia por ser un acto consumado.

1.6. Sentencia del juicio ciudadano local JDC-SP-12/2019. El catorce de agosto, el Tribunal local sobreseyó el juicio al estimar que carecía de competencia, al impugnarse un acto de naturaleza administrativa que no viola derechos político-electorales.

1.7. Sentencia SG-JDC-283/2019. El once de septiembre, esta Sala Regional revocó la resolución que antecede y le ordenó al Tribunal local emitir una nueva, en la que, de no advertir alguna causal de improcedencia, asumiera competencia y se pronunciara sobre la posible vulneración a los derechos político-electorales que consideraban vulnerados los actores.

1.8. Sentencia JDC-SP-12/2019 en cumplimiento. El siete de octubre, el Tribunal local, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, revocó la resolución del Secretario del Ayuntamiento que desechó el recurso de los hoy actores, así como la sesión de veintiuno de mayo del Cabildo de

Empalme, Sonora, a efecto de que se celebrara una nueva, en presencia de éstos.

2. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

2.1. Presentación. Contra la determinación anterior, el once de octubre, Roberto Romero Guerrero, Rafael Cacheux Salas, Reyna Adilenne Castro Torres y Eliu León Acosta presentaron ante el Tribunal responsable, juicio ciudadano federal.

2.2. Publicitación de juicio y comparecencia de terceros. Del catorce al diecisiete de octubre se publicitó este juicio; plazo dentro del cual, Víctor Alfredo González Figueroa, Carlos Ignacio Martínez Cota y José Francisco Palacios Esquer presentaron un escrito pretendiendo comparecer como terceros interesados.

2.3. Recepción. El diecinueve de octubre se recibió el expediente con sus anexos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

2.4. Turno. El veintidós de octubre, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó formar el expediente **SG-JDC-789/2019** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, para su sustanciación.

2.5. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el recurso y declaró cerrada la instrucción.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara es competente para resolver la controversia que se plantea, porque se impugna la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora que da cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Regional en el juicio ciudadano **SG-JDC-283/2019**, en la cual se ordenó asumiera competencia y se pronunciara sobre la posible vulneración a los derechos político-electorales que consideraban vulnerados los recurrentes.⁵

4. TERCEROS INTERESADOS

El escrito por el cual comparecieron los terceros interesados reúne los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ como se verá a continuación:

4.1. Forma. Fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar los nombres y firmas autógrafas de los comparecientes; se señaló domicilio para recibir notificaciones y autorizados para tal efecto y se expusieron

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base IV, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, Inciso c), y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c) 79, 80 párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG329/2017**, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

⁶ En adelante Ley de Medios.

las razones del interés jurídico de quienes comparecen, fundadas en la oposición a la pretensión de los actores.

4.2. Oportunidad. El escrito se presentó de manera oportuna, porque el plazo de la publicitación de la demanda concluyó a las once horas con treinta minutos del diecisiete de octubre, mientras que éste se presentó a las nueve horas con veintitrés minutos de ese día.

4.3. Personería. Se reconoce la personalidad con que se ostentan los terceros interesados, toda vez que, es un hecho notorio, invocado en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que en el expediente **SG-JDC-283/2019**⁷ obra copia certificada del acta número 16 extraordinaria de veintiuno de mayo, en la que se advierte que los comparecientes fueron nombrados respectivamente, como Tesorero Municipal, Secretario y Contralor Municipal del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Documental pública emitida por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones y que en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, merece valor probatorio pleno.

Es aplicable *mutatis mutandis*, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **P. IX/2004**, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS**

⁷ Fojas 385 a 392 del cuaderno accesorio único.

SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”.⁸

4.4. Legitimación. Se les reconoce legitimación a los terceros interesados por tener interés en la causa, debido a que aducen una causa de improcedencia del juicio promovido por los actores, por lo cual ostentan un derecho incompatible con la acción emitida por aquellos, dado que, a diferencia de la modificación de la sentencia pretendida por los enjuiciantes, los comparecientes pretenden que se mantenga en sus términos.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Dado que las causales de improcedencia son de estudio preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza la hecha valer por los terceros interesados, prevista por el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la Ley de Medios, consistente en que la demanda de los actores incumple con el principio de definitividad, porque existe un medio local previo que se debe agotar.

La causal de improcedencia **se desestima**, como se explica a continuación.

Los terceros interesados parten de la premisa errada de que previo a instar ante esta Sala Regional, los actores deben agotar el medio de impugnación previsto por el artículo 322

⁸ P. IX/2004. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, abril de 2004, p. 259.

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior, porque el artículo que refieren establece que el Tribunal local implementará un medio de impugnación sencillo y eficaz para el conocimiento de aquellos asuntos que no admitan ser controvertidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en esa ley.

Supuesto que, contrario a lo afirmado por los terceros, no resulta aplicable cuando se impugnan las sentencias que el Tribunal local emite, sino para asuntos que, como órgano jurisdiccional de primera instancia, le son sometidos a su conocimiento.

Asimismo, no les asiste la razón, porque en el caso, los actores recurren una sentencia definitiva del Tribunal local, susceptible de ser conocida por esta Sala Regional a través del juicio ciudadano previsto por los artículos 3, numeral 1, inciso c), 79 y 80 de la Ley de Medios.

Es decir, la resolución del Tribunal local combatida no admite medio de defensa local que deba ser agotado previamente, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada la determinación.

6.PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

6.1. Forma. Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firmas autógrafas de quienes promueven.

6.2. Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias se advierte que la resolución impugnada fue notificada a los actores el ocho y nueve de octubre,⁹ en tanto que la demanda se recibió en el Tribunal local el siguiente once del mismo mes; es decir dentro del plazo de cuatro días posteriores a que fue notificada la resolución materia de controversia.

6.3. Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por parte legítima de conformidad con los artículos 13, numeral 1, inciso b) y 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de medios, dado que los enjuiciantes son ciudadanos que promueven por su propio derecho, en su calidad de regidores propietarios.

6.4. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierten la sentencia emitida por Tribunal Local, de la cual fueron parte accionante.

6.5. Definitividad. Se satisface dicho requisito, tal y como se explicó en el apartado relativo a las causales de improcedencia.

⁹ Fojas 582 a 587 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-789/2019.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia.

a. ¿Qué se consideró en la sentencia impugnada?

El Tribunal local, en cumplimiento a la ejecutoria **SG-JDC-283/2019** de esta Sala Regional, asumió competencia para conocer la resolución del Secretario del Ayuntamiento que desechó el recurso de los hoy actores, en el cual se dolían de la falta de convocatoria a una sesión de Cabildo.

Determinó que resultaban fundados los agravios relativos a que dicho Secretario no era competente para conocer a través de un recurso administrativo, las posibles violaciones a los derechos político-electorales de los actores, por lo que revocó tal determinación.

Asimismo, revocó la sesión de veintiuno de mayo del Cabildo, al estimar que la notificación no se ajustó a las formalidades del procedimiento; por lo que ordenó al Ayuntamiento celebrar una nueva, en presencia de éstos.

En el entendido de que el orden del día debería ceñirse al mismo orden que se llevó en la pasada sesión, sin abordar temas distintos a él, debiendo someter a **votación de todos** los integrantes del Cabildo, las determinaciones que de ella resultaran.

b. ¿Qué les causa agravio a los actores?

La determinación del Tribunal local de ordenar al Ayuntamiento que los puntos de la sesión fueran votados por todos los integrantes del Cabildo.

Lo anterior, porque en concepto de los actores, solo a ellos se les debe otorgar la posibilidad de que emitan su voto respecto al orden del día discutido y no así a los integrantes que ya votaron, pues ello equivaldría a que se les otorgara un derecho que no solicitaron y podría generar que cambien el sentido de su voto.

c. ¿Cuál es la pretensión de los promoventes?

La pretensión radica en que se modifique la sentencia impugnada, para efectos de que se preserve la votación de los integrantes del Cabildo en la sesión de veintiuno de mayo en la que se deliberó sobre la remoción y nombramiento de funcionarios y solo los actores emitan su voto al respecto, sin que, además, se permita votar a quien no impugnó la falta de convocatoria

7.2. Cuestión previa.

Es importante destacar que la controversia de origen está relacionada con la vulneración a los derechos político-electorales de votar y ser votados, en la vertiente de desempeño al cargo, derivado de una supuesta omisión de convocar a los actores a una sesión del cabildo.

Por regla general, los actos relacionados con la organización de los Ayuntamientos no son objeto de control mediante el

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹⁰; sin embargo, en el particular, la negativa o indebida notificación para llamarlos a una sesión de cabildo, constituye un impedimento u obstáculo para el ejercicio del cargo, por lo que es impugnabile a través de esta vía.

En efecto, la controversia derivó de la violación al derecho fundamental a ser votados, en la modalidad del ejercicio al desempeño del cargo para el que los actores fueron electos, en razón de no haber sido convocados para una sesión de cabildo y, en consecuencia, participar en la designación de personas que deben desempeñarse en el propio órgano colegiado.¹¹

En el caso, es igualmente procedente la impugnación en esta vía, porque la materia de reclamación es una sentencia emitida en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala Regional, pues la cuestión de fondo involucra el derecho de ejercicio del encargo.

En tal sentido, las cuestiones accesorias –cumplimiento de sentencia– deben seguir la suerte de los elementos sustantivos decididos, de ahí que deba analizarse en esta vía el planteamiento de los actores.

7.3. Decisión.

¹⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **6/2011**, de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.

¹¹ Similar criterio ha sido adoptado por las Salas Superior y Regional Xalapa en los expedientes **SUP-JDC-14/2010** y **SX-JDC-794/2015**.

Debe **confirmarse** la sentencia impugnada, conforme a las consideraciones siguientes.

De la síntesis del motivo de controversia arriba expresado, se advierte que, a partir de la idea de que los efectos de la sentencia sólo les pueden beneficiar a ellos, los actores parte de la premisa incorrecta de que la sesión de Cabildo de veintiuno de mayo —a la que no fueron convocados— puede mantener su validez respecto de los miembros del ayuntamiento que sí asistieron. De modo que, para restituirlos en el uso y goce de su derecho, basta con que se les permita votar a los actores.

Contrario a lo anterior, la determinación del Tribunal local se encuentra apegada a Derecho, pues la consecuencia jurídica de la omisión de convocarlos, dejó sin eficacia jurídica la propia sesión y consecuentemente, cualquier acto o decisión aprobado durante su celebración, por las razones que a continuación se precisarán.

Como es sabido, la doctrina jurídica generalmente aceptada determina que los actos jurídicos se componen de elementos de existencia y validez¹².

Entre los elementos de existencia del acto jurídico se encuentran el consentimiento y el objeto, o bien, el sujeto, el motivo, el fin y la competencia del órgano que lo emite, estos últimos, tratándose de actos administrativos.

¹² Lutzesco, Georges, Teoría y Práctica de las Nulidades. México, traducción de Manuel Romero Sánchez, Colección de Obras de Derecho, Porrúa, 1945.

En tanto, son requisitos de validez la licitud, la voluntad, la capacidad de las partes, los motivos y la formalidad.

Atendiendo los elementos anteriores, se han construido las nociones de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa, los que producen determinados grados de invalidez del acto jurídico, dentro de los que se incluye el acto jurídico administrativo.

Por su naturaleza, las sesiones de los Cabildos municipales son producto de la realización de un conjunto de actos que constituyen una unidad, es decir, en ellos intervienen diversas personas en distintos momentos, a lo que se le conoce como un acto jurídico complejo.

Lo anterior es relevante pues, en el caso de los actos jurídicos complejos, si una diligencia de la autoridad o parte del mismo está viciado, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también viciados por su origen.

De lo anteriormente expuesto, interesa resaltar la parte relativa a las formalidades. Por la forma del acto administrativo se convierte en físico y objetivo, se asegura su prueba y permite conocer su contenido. La forma equivale a la formación externa del acto¹³, y en ese sentido, los actos jurídicos, máxime los de autoridad, necesitan cierta forma para que sean válidos.

¹³ Fraga, Gabino. Derecho administrativo, 13ª ed, México, Porrúa, 1969.

Según la formalidad los actos jurídicos, pueden ser formales y solemnes. La teoría indica la distinción entre una y otra formalidades, existiendo la *probationis* causa, cuando el único fin perseguido por la ley es acreditar la existencia del hecho, y por el contrario la *solemnitatis* causa cuando no tiene solamente aquel objeto sino que el legislador en razón de la importancia del acto ha querido rodearlos de mayor solemnidad¹⁴.

Las primeras formalidades pueden ser suplidas siempre que la prueba que resulte del acto supletorio sea tan perfecta como la que resultaría de la formalidad misma; mientras que las segundas, por el contrario, no estando prescritas con el sólo fin de probar el hecho, el acto al cual faltara una sola de esas formalidades no sería menos nulo aun cuando no se tuviera ninguna duda sobre la autenticidad de su contenido.

Puntualizado lo anterior, en relación con el funcionamiento de los ayuntamientos, los artículos 50 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora (en adelante “Ley Municipal”) y 28 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Empalme (“Reglamento Interior”, en lo subsecuente), son coincidentes en señalar que son órganos deliberantes, por lo que deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente; para tal efecto, celebrarán sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

Respecto de las sesiones, en el artículo 51 de la aludida Ley Municipal se dispone que, para que las sesiones del

¹⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/ad-probationem/ad-probationem.htm>
<http://www.encyclopedia-juridica.com/d/ad-probationem/ad-solemnitatem.htm>

Ayuntamiento sean válidas, se requiere **que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento**, mientras que su correlativo 30, del Reglamento Interior, adicionalmente requiere para su validez de la presencia del Presidente Municipal. Ambas disposiciones coinciden en señalar que, para que se constituya el quórum, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de los integrantes del órgano colegiado.

En tanto, respecto de la convocatoria, los artículos 51 de la legislación en consulta y 30 del Reglamento Interior, indican que la citación deberá ser efectuada por el Secretario, que será por escrito y de carácter personal, y que deberá realizarse en el domicilio del integrante del ayuntamiento o por correo electrónico, el cual deberá ser proporcionado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta.

Señalan también, que la citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo, así como que, tratándose de sesiones ordinarias, la citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse.

Como se advierte, la legislación aplicable señala con claridad la persona facultada, el tiempo y la forma correcta como deben realizarse citación a las sesiones de Cabildo.

Por lo que se puede señalar que, en el caso del Estado de Sonora y, particularmente del Municipio de Empalme, hay determinación expresa del legislador y del Cabildo, en torno a las formalidades que se requieren para que las sesiones de Cabildo sean consideradas como válidas. Lo que, interpretado a contrario *sensu*, se entiende que en caso de no ser citados todos los integrantes del ayuntamiento, la sesión será inválida.

En el caso, el Tribunal local consideró que el agravio de los actores, relativos a la falta de notificación para asistir a la sesión de Cabildo de veintiuno de mayo, estaba debidamente probado y resultaba fundado, porque el Secretario del Ayuntamiento no efectuó las citaciones a la sesión, de conformidad con las disposiciones previstas en los artículos 51 y 52 de la Ley de Gobierno y Administración del Estado de Sonora.

Concluyó que dicho funcionario municipal no se ajustó a las formalidades del procedimiento y ordenó que se celebrara de nueva cuenta la sesión, en la que votaran los puntos del día, todos los integrantes del Cabildo.

Consecuentemente, la falta de notificación a la sesión de Cabildo a que debieron haber sido convocados los actores, produjo que dicha sesión perdiera validez, incluidas todas y cada una de las decisiones que los restantes miembros de ese cuerpo colegiado tomaron durante su verificación, al igual que la votación registrada.

Conforme lo anterior, contrario a la pretensión de los actores, los votos de cada integrante del Cabildo no podrían conservar su sentido, dado que esa sesión derivó un acto viciado, esto es, de la falta de notificación a la misma, lo cual trae como consecuencia inmediata, que lo ahí votado no tenga ningún valor legal y, por tanto, que deba convocarse nuevamente la sesión y desahogar los puntos que sometidos como orden del día. Pues, como ya se dijo, el Tribunal local no invalidó la votación, sino el acto jurídico consistente en la asamblea, siendo la consecuencia natural, reponerla en términos de la ley aplicable.

Adicionalmente, es de resaltar que los efectos de la determinación del Tribunal Electoral sonoreense son conformes con lo previsto en el artículo 55 de la Ley Municipal, para el caso que un miembro del ayuntamiento no hubiese sido citado a una sesión, debiendo volver a deliberarse el, o los acuerdos tomados en su ausencia.

Es decir, la solución prevista por la normatividad aplicable en el supuesto de que se haya omitido convocar a los integrantes del Cabildo, no se limita a que se les permita votar los acuerdos realizados, sino que se deliberen nuevamente los temas.

En ese sentido, la determinación de la responsable fue idónea para restituir a los actores en el uso y goce del derecho electoral violado.

Finalmente, dado los efectos invalidantes de la sesión, es evidente que los integrantes del Cabildo podrán emitir su voto

libremente, dado que la propia ley permite deliberar nuevamente los temas a tratar en términos del orden del día y votar conforme a sus convicciones, y ello implica el ejercicio de los derechos inherentes a sus encargos, entre los cuales está, discutir y aprobar los nombramientos y remociones respectivas.

De ahí que se considere que son infundados los agravios esgrimidos por los enjuiciantes y consecuentemente deba confirmarse la decisión adoptada por el Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE:

Único. Se confirma la resolución emitida el siete de octubre de la presente anualidad por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora en el juicio **JDC-SP-12/2019**.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, devuélvase a la responsable las constancias atinentes, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veinte uno, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de clave SG-JDC-789/2019. DOY FE. -

Guadalajara, Jalisco, a seis de noviembre dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**